



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020.
RADICACIÓN: 08758-31-12-001-2016-00188-01 (42.775 TYBA).
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO y JUDITH ESCORCIA CERA.
DEMANDADOS: MIRIAM y TRINIDAD ESCORCIA CERA, CAROL y ELVIS OROZCO ESCORCIA y MARCIAL OROZCO MUZA.
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que el mismo llega ante esta Corporación, en virtud de los recursos de apelación que interpusieron los demandantes iniciales HUGO ALBERTO y JUDITH ESCORCIA CERA y el demandante en reconvencción MARCIAL OROZCO MUZA contra la sentencia adiaada 31 de enero de 2020 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad al interior del asunto de la referencia, los cuales fueron admitidos.

No obstante, en aplicación a lo estipulado por el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹ (el cual se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020), no se recibió escrito de sustentación del demandante en reconvencción dentro del término legal, el cual corrió entre el 8 al 14 de julio hogaño, como lo certificó el Secretario de la Sala Civil – Familia de este Tribunal.

Valga señalar que el auto mediante el cual se corrió traslado a los apelantes fechado 6 de julio, fue publicado en el estado del día 7 del mismo mes y año, y además les fue enviado a los apoderados de las partes a los correos electrónicos registrados en el expediente, y puntualmente respecto al del señor OROZCO MUZA se efectuó la remisión a la cuenta alfansomolina54@gmail.com, a pesar de lo cual no se procedió de conformidad.

Así las cosas, como consecuencia de la omisión del recurrente en cumplir con el aludido requisito, se hace necesaria la imposición de la consecuencia prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, esto es, la declaratoria de desierto del recurso vertical².

En virtud de lo discurrido, se procederá como se dijo, declarando desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante en reconvencción contra la sentencia que desató la primera instancia. No obstante, teniendo en cuenta que también se admitió la alzada incoada por los demandantes iniciales, y que fue sustentada, se proseguirá el trámite para emitir pronunciamiento de fondo sobre la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpelado por el demandante en reconvencción MARCIAL OROZCO MUZA contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, al interior del proceso verbal reivindicatorio promovido por HUGO ALBERTO y JUDITH ESCORCIA CERA contra MIRIAM y TRINIDAD ESCORCIA CERA, CAROL y ELVIS OROZCO ESCORCIA y MARCIAL OROZCO MUZA, conforme lo expuesto.

¹ Art. 14.- (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes

² Art. 14.- (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

SEGUNDO: Continuar el trámite respecto al recurso de apelación incoado contra la providencia a la que se hizo referencia en el numeral anterior por los demandantes iniciales HUGO ALBERTO y JUDITH ESCORCIA CERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749dd70d2bf379d4757f69606a82f35ffd8419692ed5789e34885e5a56639f5a

Documento generado en 21/09/2020 10:00:51 a.m.